



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0368/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elly Francisco García Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00040, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Dicho fallo declara inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo incoada por el señor Elly Francisco García Santos, en contra de la Fuerza Aérea Dominicana y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas; la misma contiene el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte accionada, FUERZA AEREA DOMINICANA, al cual se adhiere la también parte accionada, JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por ser notoriamente improcedente, la presente acción de amparo, de fecha quince (15) de noviembre del año 2021, interpuesta por el señor ELLY FRANCISCO GARCIA SANTOS, por intermedio de su abogado apoderado especial, LICDOS. EMMY E. PANIAGUA ROMERO, en contra de la FUERZA AEREA DOMINICANA y la JUNTA DE RETIRO DE LA FUERZAS ARMADAS, en virtud de lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.3 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 7.6 y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*66 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría del tribunal, a la parte accionante, señor ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS; a las partes accionadas FUERZA AEREA DOMINICANA y la JUNTA DE RETIRO DE LA FUERZAS ARMADAS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la ley núm.1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm.1494 de fecha, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Elly Francisco García Santos el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 363/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto Gonzalez Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso en revisión de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Elly Francisco García Santos, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintiocho (28) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

marzo de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante, Acto núm. 1068/22, instrumentado por el ministerial Nilis E. Martínez Brazoban, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00040, declara inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

*Este tribunal, en cuanto a la solicitud de exclusión como parte del proceso, realizada por la parte accionada, JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, con oposición de la parte accionante, señor ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS, entiende que dicha institución pública es la responsable de resolver sobre las causales de retiro señaladas generan distintas clases de pensiones y los haberes; y, como el asunto tratado se refiere a los tramites de pensión militar, dicha institución tiene una relación directa con el objeto del presente proceso constitucional; por lo que procede a rechazar la solicitud de exclusión, por no tener base legal, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

*El tribunal al analizar la presente acción de amparo, ha observado que el señor ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS, procura que se declaren violaciones a derechos fundamentales en virtud de su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suspensión laboral, por lo que solicita que se ordene el pago inmediato de los salarios dejados de percibir desde el mes de julio del 2021 y ponerlo en calidad de retiro, ordenando la correspondiente pensión por antigüedad en el servicio, la cual ha solicitado en reiteradas ocasiones.*

*Este Tribunal Superior Administrativo, en cuanto al medio de inadmisión, en el entendido de que la presente acción resulta notoriamente improcedente, planteado por la parte accionada, FUERZA AÉREA DOMINICANA, al cual se adhiere la también parte accionada, JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, con oposición de la parte accionante, señor ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS; entiende que lo que pretende la parte accionante es que por medio de la acción de amparo se ordene a las partes accionadas realizarle diversos pagos laborales, que proceda a ponerlo en calidad de retiro como militar y que proceda a otorgarle la pensión antigüedad en el servicio, sin agotar el procedimiento y trámites de pensión ante la institución pública responsable, lo que es un absurdo legal y jurídico, en materia de amparo, a cuyo Juez le está vedado decidir sobre la procedencia o no de las pensiones y los pagos al respecto, sin agotarse el procedimiento y protocolo a esos fines ante la institución encargada, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado, por tener base legal, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin valorar los demás medios de inadmisión, las pruebas y el fondo del asunto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Elly Francisco García Santos, mediante su instancia del presente recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando, en síntesis, lo siguiente:

*A que contrario a los antes expuestos por el tribunal a quo, el hoy recurrente CAPITAN ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS (FARD), agotó el debido procedimiento y protocolo establecido en la ley 139-13 Orgánica de las Fuerza Armadas Vigente, y la carta magna, toda vez que en fechas dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), le solicitó por escrito tanto a la institución militar Fuerza Aérea de la República Dominicana, así como al Poder Ejecutivo su voluntad de ser puesto en honrosa posición de retiro por antigüedad en el servicio; pruebas que fueron aportadas por ante el tribunal a quo, mediante instancias y actos de alguaciles; empero de que dichas instituciones no obtemperaron a la referida solicitud de retiro.*

*Que, de igual manera, existen decenas de jurisprudencias del Tribunal Constitucional, que fuera de toda duda han decidido y fallado tutelando el derecho a la pensión digna, al pago de los salarios laborales y a la prohibición del trabajo forzoso; tal y como ha ocurrido en la especie en perjuicio del accionante – recurrente.*

*A que el señor ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS califica también para ser jubilado con una pensión digna, después de haber servido a su país por veintitrés (23) años de servicio ininterrumpido en la Fuerza Aérea de la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, según la jurisprudencia, el reconocimiento del derecho a la pensión es un derecho fundamental para las personas de la tercera edad, porque tiene que ver con el derecho a la subsistencia en condiciones dignas. El aspirante a pensionado tiene derecho a acciones del ente gestor y no está obligado a sumir las secuelas del desdén administrativo, ni el desorden que ha ocasionado una ostensible vulneración del derecho de petición. Las entidades estatales que tienen la función de estudiar, analizar y concede el derecho a la pensión de jubilación no pueden escudarse en los trámites administrativos para retardar al trabajador su goce pensional, en perjuicio de sus derechos fundamentales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia de amparo**

**A. La parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana,** pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión; en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*A que los jueces a través de su sentencia acogen la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente por ser notoriamente improcedente, y que es un absurdo legal y jurídico que la parte recurrente solicite diversos pagos, que le sea puesto en calidad de retiro y que se le otorgue la pensión ante la institución pública correspondiente sin agotar el procedimiento y trámites de pensión ante la institución.*

*A que el Capitán ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS, manifiesta una supuesta violación a derechos fundamentales, siendo esto totalmente improcedente, toda vez, que actualmente está activo y tiene un proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abierto por ante la Justicia Militar, por el hecho de haber desertado de las filas de las Fuerzas Armadas, no obstante haberlo llamado, proceso al cual nunca se ha presentado.*

*A que el Capitán ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS, se ausentó sin permiso de su recinto militar por un periodo superior a los diez (10) días, lo que conllevó a ser declarado desertor, toda vez que cuando se solicita el retiro voluntario se debe agotar el trámite administrativo y según establece el artículo 115 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, el militar debe continuar con sus labores hasta tanto le sea otorgado el retiro.*

*A que la parte recurrida depositó cada uno de los documentos de prueba para sustentar las acciones de la institución y que el tribunal a quo ha podido determinar la improcedencia de la acción de amparo interpuesta por Capitán ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS.*

*A que los jueces al fallar de esa manera como dice en otra parte de esta contestación sobre el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte recurrente, los jueces fallaron de una manera correcta y apegado al derecho.*

**B. La parte recurrida, Junta de retiro y fondo de pensiones de las Fuerzas Armadas,** pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión; en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*A que el Capitán ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS, FARD., mediante Acto No.362-2021, de fecha 01-07-2021, entrega en la Consultoría Jurídica de la Fuerza Aérea, una carta donde hace constar su intención de renuncia a las filas militares, entendiendo el accionante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que esta era la vía para obtener su desvinculación de las Fuerzas Armadas, ignorando en todo momento las condiciones de egreso y sus procedimientos de acuerdo a lo que establece la Ley 139-13, Orgánica de las fuerza Armadas.*

*A que el capitán ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS, FARD., se ausentó sin permiso de su recinto militar por un período superior a los diez (10) días, lo que conlleva a ser declarado desertor, toda vez que cuando se solicita el retiro voluntario se debe agotar el trámite administrativo y según establece el artículo 155, de nuestra ley vigente, el militar activo debe continuar con sus labores hasta tanto le sea otorgado el retiro.*

*A que el capitán ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS, FARD., manifiesta una supuesta violación a derechos fundamentales, siendo esto totalmente improcedente, toda vez, que actualmente está como militar activo en las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), y en su contra existe un proceso abierto por ante la Justicia Militar, por el hecho de haber desertado de las filas de las Fuerzas Armadas, no obstante haber citado por las vías correspondientes, proceso al cual nunca ha comparecido.*

*A que mediante oficio de fecha 18/08/2021, el Director de Asuntos Internos solicita la comparecencia del capitán ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS, FARD., para ser escuchado con relación al interés de los superiores, pero este no se presentó, violando una vez más los preceptos jurídicos establecidos en la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas que no rige en el ámbito familiar.*

*A que según consta en las Actas de audiencia del Juzgado de Instrucción de la Fuerza Aérea de la República, anexa a este expediente, podemos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*observar que el capitán ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS, FARD., no se ha presentado a las audiencias de medida de coerción con relación al proceso que actualmente tiene en la Justicia Penal Militar, quienes luego de conocer dicho caso por la deserción del referido oficial, podrá pronunciarse al respecto y establecer las condiciones para su retiro, pero si bien es cierto que el oficial cumple con los requisitos para el retiro, no menos cierto es que el Capitán ELLY FRANCISCO GARCIA SANTOS, FARD., ha cometido faltas graves de índole penal militar y la competencia para conocer dicho proceso es la justicia militar, quien luego de agotar el proceso por la falta cometida concederá el retiro.*

*Resulta ilegal e ilícita la causa invocada por el accionante el Capital ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS, FARD., al pretender que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, le otorgue un derecho, sin cumplir los requisitos del debido proceso y la tutela judicial efectiva en beneficio del Ministerio de Defensa.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, pretende que sea acogido el presente recurso de revisión y, en consecuencia, revocada la sentencia; para justificar su pretensión establece:

*A que contrario a lo antes expuesto por el tribunal a quo, el hoy recurrente CAPITAN ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS (FARD), agotó el debido procedimiento y protocolo establecido en la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas Vigente, y la carta magna, toda vez que en fechas dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) y cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitó por escrito tanto a la institución militar Fuerza Aérea de la República Dominicana, así como al Poder Ejecutivo su voluntad de ser puesto en honrosa posición de retiro por antigüedad en el servicio; Pruebas que fueron aportadas por ante el tribunal a quo, mediante instancias y actos de alguaciles; empero de que dichas instituciones no obtemperaron a la referida solicitud de retiro.*

*Que, de igual manera, existen decenas de jurisprudencias del Tribunal Constitucional, que fuera de toda duda han decidido y fallado tutelando el derecho a la pensión digna, al pago de los salarios laborales y a la prohibición del trabajo forzoso; tal y como ha ocurrido en la especie en perjuicio del accionante – recurrente CAPITAN ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS (FARD).*

*A que el señor ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS califica también para ser jubilado con la pensión digna, después de haber servido a su país por veintitrés (23) años de servicio ininterrumpido en la Fuerza Aérea de la República Dominicana.*

## **7. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes, en el trámite del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo, interpuesto por Elly Francisco García Santos contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de retiro y fondo de pensiones de las Fuerzas Armadas el veintiocho (28) de marzo de mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia Certificada la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
3. Constancia de notificación y entrega de copia certificada de la presente Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040, al recurrente, señor Elly Francisco García Santos el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 363/2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto Gonzalez Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Constancia de notificación del presente recurso de revisión en materia de amparo, a la parte recurrida, la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General Administrativa el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1068/22, instrumentado por el ministerial Nilis E. Martínez Brazoban, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Escrito de defensa de la Junta de retiro y fondo de pensiones de las Fuerzas Armadas contra el recurso de revisión anteriormente señalado, depositado el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).
6. Escrito de defensa de la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra el recurso de revisión, depositado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).
7. Escrito de la Procuraduría General Administrativa respecto al recurso de revisión, depositado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de que el señor Elly Francisco García Santos persigue su retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio de la Fuerza Aérea de la República Dominicana. Dicha institución alega que el Capitán García Santos se ausentó sin permiso de su recinto militar por diez (10) días, lo que conllevó a ser declarado desertor y abrírsele un proceso disciplinario por ante la Justicia Militar. En virtud de que cuando se solicita el retiro voluntario se debe agotar el trámite administrativo y el militar activo debe continuar con sus labores hasta tanto le sea otorgado el retiro, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

En desacuerdo con la situación descrita en el párrafo anterior, la parte recurrente interpuso una acción de amparo, tras considerar que con la decisión se le habían vulnerado sus derechos fundamentales relativos a una pensión digna, sin haberse observado las debidas formalidades constitucionales y legales. Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual, mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040, declara inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la referida acción, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Inconforme con dicha decisión, el señor Elly Francisco García Santos interpuso el presente recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso, se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SSen-00040, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual declara inadmisibile por ser notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor Elly Francisco García Santos contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

b. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

e. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia integra a la parte recurrente, se efectuó el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso se interpuso el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

f. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que juez de amparo erró al declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo de la especie, alegando vulneración a su derecho a la pensión. En este sentido, se verifica el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

h. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Elly Francisco García Santos, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

i. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en torno a los parámetros procesales sobre la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Elly Francisco García Santos, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040, del catorce (14) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declara inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. La Sentencia recurrida declara inadmisibles la acción de amparo, fundamentándose, esencialmente, en que:

*El tribunal al analizar la presente acción de amparo, ha observado que el señor ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS, procura que se declaren violaciones a derechos fundamentales en virtud de su suspensión laboral, por lo que solicita que se ordene el pago inmediato de los salarios dejados de percibir desde el mes de julio del 2021 y ponerlo en calidad de retiro, ordenando la correspondiente pensión por antigüedad en el servicio, la cual ha solicitado en reiteradas ocasiones.*

*Este Tribunal Superior Administrativo, en cuanto al medio de inadmisión, en el entendido de que la presente acción resulta notoriamente improcedente, planteado por la parte accionada, FUERZA AÉREA DOMINICANA, al cual se adhiere la también parte accionada, JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, con oposición de la parte accionante, señor ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS; entiende que lo que pretende la parte accionante es que por medio de la acción de amparo se ordene a las partes accionadas realizarle diversos pagos laborales, que proceda a ponerlo en calidad de retiro como militar y que proceda a otorgarle la pensión por antigüedad en el servicio, sin agotar el procedimiento y trámites de pensión ante la institución pública responsable, lo que es un absurdo legal y jurídico, en materia de amparo, a cuyo Juez le está vedado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decidir sobre la procedencia o no de las pensiones y los pagos al respecto, sin agotarse el procedimiento y protocolo a esos fines ante la institución encargada, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado, por tener base legal, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin valorar los demás medios de inadmisión, las pruebas y el fondo del asunto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

c. La parte recurrente, señor Elly Francisco García Santos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida y por entender que la misma resulta lesiva a su derecho a pensión.

d. En esencia, argumenta que la decisión impugnada no observó que:

*(...) Se agotó el debido procedimiento y protocolo establecido en la ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas Vigente, y la Carta Magna, toda vez que en fechas dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), le solicitó por escrito tanto a la institución militar Fuerza Aérea de la República Dominicana, así como al Poder Ejecutivo su voluntad de ser puesto en honrosa posición de retiro por antigüedad en el servicio; pruebas que fueron aportadas por ante el tribunal a quo, mediante instancias y actos de alguaciles; empero de que dichas instituciones no obtemperaron a la referida solicitud de retiro.*

e. Mientras que la parte recurrida, la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, pretenden que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, se confirme la decisión impugnada, alegando, en síntesis, que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Capitán ELLY FRANCISCO GARCÍA SANTOS, FARD., entrega en la Consultoría Jurídica de la Fuerza Aérea, una carta donde hace constar su intención de renunciar a las filas militares... Se ausentó sin permiso de su recinto militar por un período superior a los diez (10) días, lo que conlleva a ser declarado desertor, toda vez que cuando se solicita el retiro voluntario se debe agotar el trámite administrativo y según establece el artículo 155, de nuestra ley vigente, el militar activo debe continuar con sus labores hasta tanto le sea otorgado el retiro y en su contra existe un proceso abierto por ante la Justicia Militar.*

f. Este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo decidió incorrectamente al declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, si bien el tribunal de amparo vierte consideraciones en torno a que la vía del amparo no es apropiada para resolver la solicitud presentada por la entonces parte accionante, este yerra cuando indica que al (...) *Juez le está vedado decidir sobre la procedencia o no de las pensiones y los pagos al respecto*; debido a que, dependiendo de la situación fáctica de cada caso, la jurisdicción constitucional está habilitada para conocer de las acciones de amparo que procuran el otorgamiento de una pensión. Por ejemplo, el tribunal ha conocido de la solicitud de otorgamiento de pensiones por supervivencia de la cónyuge supérstite de un servidor militar [ver Sentencia TC/0477/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)].

g. La jurisprudencia constitucional, a través de la Sentencia TC/0061/22, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), estableció lo siguiente en torno a la notoria improcedencia:

*Al respecto, resulta necesario referirnos la preceptiva concerniente a la inadmisión de las acciones de amparo por notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la indicada ley núm. 173-11. Con relación a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este tema, el Tribunal Constitucional precisó en TC/0699/16, de veintidós (22) de diciembre, que la acción de amparo deviene inadmisibles por notoria improcedencia cuando:*

*(i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/1329 y TC/0009/14).*

h. La jurisdicción constitucional está diseñada para conocer de las violaciones a derechos fundamentales, como son las prerrogativas relativas a la seguridad social. En consecuencia, no aplica el criterio de la notoria improcedencia, en el entendido de que esta se reserva para aquellos contextos en los que resulta evidentemente claro que no se puede conocer por vía de la acción de amparo un determinado proceso; lo cual no se emplea en el presente proceso, considerando que la jurisprudencia constitucional en diversas ocasiones ha conocido, según la casuística envuelta, de acciones de amparo que procuran el otorgamiento de pensiones.

i. En todo caso, la acción de amparo interpuesta ciertamente resulta ser inadmisibles, pero por una razón diferente a la utilizada por el tribunal de amparo. Así las cosas, la acción de amparo interpuesta deviene inadmisibles por existencia de otra vía efectiva, que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, en aplicación del artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Lo anterior se debe a que lo requerido por la parte accionante consiste en el otorgamiento de una pensión por parte de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, institución a la cual requirió su puesta en retiro en virtud de sus más de dos décadas de servicio. Esto se suma al hecho de que de los documentos del expediente se deriva la duda razonable sobre si el requerimiento de retiro, en sede militar fue seguido de manera apropiada. Por demás, es importante resaltar que, en este caso, la parte recurrida ha constatado que el accionante se encuentra activo en la institución y contra él se sigue un proceso administrativo por haber alegadamente desertado de las filas de esa institución sin antes haber sido puesto oficialmente en retiro.

k. En tales condiciones, el pedimento del señor Elly Francisco García Santos es uno que debe ser conocido por la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, puesto que las particulares que presenta son pasibles de ser mejor dilucidadas en esa sede judicial. Así, la vía sumaria del amparo no está configurada para conocer de aquellos procesos que, por sus complicaciones, impediría resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional [Ver Sentencia TC/0086/20, del veintiocho (28)] de febrero de dos mil veinte (2020)]. A lo anterior se suma el hecho de que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, cuenta con la configuración y herramientas procesales necesarias para atender a los detalles que implica el caso en análisis.

l. De hecho, en el conocimiento de un caso con una clara similitud fáctica al de la especie, este tribunal determinó la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva por entender que el pedimento de otorgamiento de pensión por retiro voluntario no es uno que pueda ser dilucidado por la vía del amparo. Así, por medio de la Sentencia TC/0593/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este tribunal dispuso que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La lectura de las normas transcritas ut supra evidencia que el legislador, de manera expresa, confirió a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas la facultad para decidir sobre las solicitudes de retiro y el monto de las pensiones que serán otorgadas a favor de los alistados. **Por consiguiente, el pedimento planteado por el recurrente, persiguiendo su puesta en retiro voluntario con disfrute de pensión, escapa del ámbito de las atribuciones del juez de amparo** [negritas agregadas].*

m. Las normas legales a las que está haciendo referencia se tratan de los artículos 172 y 252 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, textos que regulan el procedimiento para otorgar la pensión correspondiente después de seguirse el procedimiento correspondiente de retiro. Estas normas disponen lo siguiente:

*Artículo 172.- Evaluación para el Retiro. La evaluación para el retiro de los militares y de los asimilados militares, estará a cargo de la Junta de Evaluación de Retiro, la cual recomendará a los organismos militares correspondientes a quienes califiquen para pasar a esta situación. La decisión deberá comunicársele a los seleccionados para retiro por lo menos tres (3) meses antes de la fecha en que éste se hará efectivo.*

*Artículo 252.- Resolución de Retiro. El derecho para percibir haberes de retiro o compensación se origina por la resolución definitiva dictada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones.*

n. En consecuencia, la verificación del cumplimiento del procedimiento que es necesario seguir para poder recibir la pensión por parte del ahora recurrente, señor Elly Francisco García Santos, es una cuestión que debe ser llevada a cabo ante los tribunales ordinarios, específicamente los competentes en materia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contencioso-administrativa, pues el asunto versa sobre una cuestión entre la Administración Pública y un servidor militar perteneciente a la misma. De ahí que procede reiterar el criterio establecido en la referida Sentencia TC/0593/19, a los fines de declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía efectiva de la acción de amparo.

o. Por otro lado, en lo referente al plazo para acceder a la vía contenciosa-administrativa, destacamos que a partir de la Sentencia núm. TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional dispuso que en los casos donde aplicara la inadmisibilidad por la existencia de otra vía prescrita en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, operaría como una causal de la interrupción civil de la prescripción.

*(...) aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.*

*Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente1–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.*

*Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.*

*Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.*

p. En vista a todo lo anteriormente señalado, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, a los fines de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Elly Francisco García Santos, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia 0030-03-2022-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por el señor Elly Francisco García Santos, contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Elly Francisco García Santos, a la parte recurrida Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor Elly Francisco García Santos radicó un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040, dictada por la Segunda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibile por notoria improcedencia la acción de amparo interpuesta por el recurrente, tras considerar, que al juez de amparo *le está vedado decidir sobre la procedencia o no de las pensiones y los pagos al respecto, sin agotarse el procedimiento y protocolo a esos fines ante la Fuerza Aérea de Dominicana y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.*

2. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, tras considerar, por un lado, que la jurisdicción constitucional esta diseñada para conocer en materia de derechos a la seguridad social, los procesos en los que resulta evidentemente claro la tutela de este derecho, razón por la cual, la jurisprudencia constitucional en diversas ocasiones ha conocido, según la casuística envuelta, de acciones de amparo que procuran el otorgamiento de pensiones; y por otro lado, que en la especie es necesario verificar el cumplimiento por el accionante del procedimiento para recibir la pensión por retiro voluntario, cuestión que es competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa en atribuciones ordinaria , pues el asunto versa sobre una cuestión entre la Administración Pública y un servidor público militar.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, la cuestión planteada debió interpretarse en el sentido más favorable al titular del derecho invocado, con base en las previsiones del artículo 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley 137-11, como se expone a continuación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: PROCEDÍA INTERPRETAR LA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE AL TITULAR DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO CON BASE EN LAS PREVISIONES DE LOS ARTÍCULOS 74.4 DE LA CONSTITUCIÓN Y 7.5 DE LA LEY 137-11**

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para declarar inadmisibles el recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

*... i) En todo caso, la acción de amparo interpuesta ciertamente resulta ser inadmisibles, pero por una razón diferente a la utilizada por el tribunal de amparo. Así las cosas, la acción de amparo interpuesta deviene en inadmisibles por existencia de otra vía efectiva, que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, en aplicación del artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11.*

*j) Lo anterior se debe a que lo requerido por la parte accionante consiste en el otorgamiento de una pensión por parte de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, institución a la cual requirió su puesta en retiro en virtud de sus más de dos décadas de servicio. Esto se suma al hecho de que de los documentos del expediente se deriva la duda razonable sobre si el requerimiento de retiro en sede militar fue seguido de manera apropiada. Por demás, es importante resaltar que, en este caso, la parte recurrida ha constatado que el accionante se encuentra activo en la institución y contra él se sigue un proceso administrativo por haber alegadamente desertado de las filas de esa institución sin antes haber sido puesto oficialmente en retiro.*

*K) En tales condiciones, el pedimento del señor Elly Francisco García Santos es uno que debe ser conocido por la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, puesto que las particulares*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que presenta son pasibles de ser mejor dilucidadas en esa sede judicial. Así, la vía sumaria del amparo no está configurada para conocer de aquellos procesos que, por sus complicaciones, impediría resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional (Ver Sentencia TC/0086/20, de fecha veintiocho [28] de febrero de dos mil veinte [2020]). A lo anterior se suma el hecho de que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, cuenta con la configuración y herramientas procesales necesarias para atender a los detalles que implica el caso en análisis.*

5. Contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que este Colegiado como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garante de la tutela judicial efectiva y, en aplicación del principio de favorabilidad, debió determinar el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 153, 155.1, párrafo I, II, III y IV, 156, 157, 158, 159, 160, 165, 166 y 172 contenidos en la Sección VI, sobre Retiro Militar, de la Ley núm. 139-13<sup>1</sup> del 19 de septiembre de 2013, revocar la sentencia y examinar la acción de amparo original con el objetivo de determinar si procedía el otorgamiento de la pensión por retiro voluntario y honroso solicitada por el amparista.

6. Cabe señalar que la referida Ley núm. 139-13 prevé en los artículos 153, 155.1, Párrafos I, II, III y IV, 158, 159, 160, 165, 166 y 172 el beneficio del otorgamiento del retiro voluntario y honroso con pensión, si concurren las siguientes condiciones:

*“Artículo 153.- Definición Retiro Militar. Es el derecho adquirido de los militares y asimilados militares en servicio activo, al cesar en sus funciones de manera honrosa al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley.*

<sup>1</sup> Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13 del 13 de septiembre de 2013. G. O. No. 10728 del 19 de septiembre de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo. - Es aquella situación en que son colocados los miembros y asimilados militares de las Fuerzas Armadas, de manera honrosa, con la suma de derechos, obligaciones y excepciones que fija esta ley y demás normas legales complementarias.*

*Artículo 155.- Clasificación de los Retiros. El retiro en las Fuerzas Armadas se clasifica como sigue:*

*1) Voluntario. Se concede a solicitud de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas a partir de haber acumulado veinticinco (25) años de servicio, de conformidad con lo que dispone la presente ley. (...).*

*Párrafo I.- El retiro militar será aplicado a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo o al asimilado militar por las causas señaladas precedentemente solamente a partir de haber cumplido veinticinco (25) años en servicio.*

*Párrafo II.- Todas las causales de retiro señaladas generan distintas clases de pensiones y haberes, que serán determinadas por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación.*

*Párrafo III.- Excepción a Concesión del Retiro Voluntario. Las instituciones militares se reservan el derecho de conceder el retiro voluntario durante la vigencia del estado de excepción o de los casos excepcionales como está establecido en la Constitución de la República.*

*Párrafo IV.- Toda fracción de tiempo a partir de seis (6) meses será computada como un año completo para los efectos del retiro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 158.- Beneficios Derivados del Retiro. Todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

*Artículo 159.- Igualdad de Trato para los Militares Retirados. Sobre igualdad del trato, los militares retirados gozarán de los mismos privilegios y prerrogativas establecidos en los reglamentos para los activos, excepto los relativos al mando, uso de uniformes, insignias y honores militares, quedando exceptuados de estos privilegios y prerrogativas los separados con derecho a pensión.*

*Artículo 160.- Beneficio por Retiro Honroso. La situación honrosa de retirado, implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen: 1) Haberes de retiro. 2) Compensación por años de servicio. 3) Permiso oficial para porte y tenencia de armas de fuego cortas. 4) Escoltas de seguridad en razón del grado y de la posición ocupada durante el servicio activo. 5) Uso de uniformes durante los días de fiestas patrias. 6) Compensación por defunción de familiares. 7) Servicio médico integral. 8) Cualquier otro derecho establecido por esta ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación.*

*Artículo 165.- Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialísimos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

*Artículo 166.- Disfrute de Haberes de Retiro de Posición. Los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro por disposiciones anteriores a esta ley, continuarán recibiendo tales beneficios con cargo a la Ley General de Presupuesto del Estado, a través de una cuenta a nombre del beneficiario de acuerdo a la forma que establezca la Contraloría General de la República, con derecho a ser indexado en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República, el cual nunca podrá ser menor de un ochenta por ciento (80%) del que reciban los miembros en servicio activo que ocupen posiciones similares.*

*Artículo 172.- Evaluación para el Retiro. La evaluación para el retiro de los militares y de los asimilados militares, estará a cargo de la Junta de Evaluación de Retiro, la cual recomendará a los organismos militares correspondientes a quienes califiquen para pasar a esta situación. La decisión deberá comunicársele a los seleccionados para retiro por lo menos tres (3) meses antes de la fecha en que éste se hará efectivo.*

7. Que mediante comunicación de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), notificada a la Fuerza Aérea mediante el Acto No.362-2021, de fecha 01 julio de 2021, y al Poder Ejecutivo por medio a una comunicación de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); el amparista, señor Elly Francisco García Santos solicitó formalmente su retro honroso y voluntario, verificándose que al realizar tal solicitud, que ostentaba el rango de capitán, con 23 años consecutivos en el servicio militar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. A los efectos antes señalados con base en el principio de favorabilidad, el cauce procesal pertinente era, como hemos dicho, examinar la acción de amparo con el fin de determinar si procedía el otorgamiento de la pensión por retiro voluntario y honroso radicada por el amparista.

9. Para el suscribiente de este voto, la protección efectiva del derecho al retiro honroso con pensión invocada por el recurrente, ameritaba mayores garantías que las adoptadas en la presente decisión y, es que, esta Corporación eludió ponderar si el recurrente-accionante en su condición de militar activo tenía realmente en la institución castrense a que pertenece un proceso disciplinario abierto hasta la fecha, si con el fin de obtener su retiro honroso con pensión realizó la solicitud por la vía pertinente y si este reúne las condiciones exigidas por la ley para su otorgamiento.

10. El Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que el otorgamiento del derecho a la seguridad social requiere de mayores garantías que les permitan a las personas gozar y disfrutar de sus derechos fundamentales en la etapa más vulnerable<sup>2</sup>. En el caso concreto, a mi juicio, era imprescindible la aplicación de un criterio más garantista –una protección reforzada– para establecer que un servidor público que presuntamente haya cumplido con el tiempo de servicio y las condiciones exigidas por ley, por aplicación de los principios de favorabilidad y efectividad, le correspondía el beneficio del retiro voluntario honroso con pensión.

11. Lo expuesto, sin embargo, no plantea la inobservancia de las condiciones legalmente prescritas para el otorgamiento de dicho beneficio, no obstante, por el principio de favorabilidad es siempre viable la salvaguarda efectiva de los derechos de las personas en su relación con la administración, la cual debe

<sup>2</sup> Sentencia TC/0261/16 de 22 de junio de 2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actuar con la debida diligencia a fin de no lesionar y asegurar el pleno disfrute y ejercicio de los derechos fundamentales<sup>3</sup>.

12. La Constitución dominicana garantiza en el artículo 68 ...*la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos*; además, establece que la aludida garantía vincula a los poderes públicos, los cuales tienen la obligación de garantizar su efectividad. En el caso concreto, se evidencia que el amparista mediante su acción de amparo, pretendía que le fueran tutelados sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, igualdad, alimentación y/o seguridad alimentaria, seguridad social, defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en la Constitución.

13. En este contexto, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que —de alguna forma— encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos, en tal sentido, destacamos, como hemos dicho, el principio de favorabilidad. Veamos:

*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de*

<sup>3</sup> Sentencia TC/0203/13 de 20 de noviembre de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales<sup>4</sup>.*

14. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado se deriva del desarrollo legislativo del artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone:

*“[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.*

15. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta<sup>5</sup>, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

16. La doctrina, por su parte, se ha referido en torno a las reglas de interpretación y ponderación contenidas en el apartado 4 del artículo 74 de la Constitución, y de como al principio de favorabilidad se asimilan otros, a saber, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio *pro homine*, “en virtud del cual se debe acudir a la

<sup>4</sup> Ley 137-11. Artículo 7 numeral 5.

<sup>5</sup>Ver sentencia TC/0109/13 del 4 de julio de 2013.

Expediente núm. TC-05-2022-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Elly Francisco García Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00040, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos...”<sup>6</sup>

17. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI<sup>7</sup> identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento a *fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

18. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

19. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados —o poder enunciarse— en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio<sup>8</sup> de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda

<sup>6</sup>JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Búho, 2013. Santo Domingo, pp. 46-47.

<sup>7</sup>GUASTINI, RICCARDO. “Estudio sobre la Interpretación Jurídica”. Primera edición, 1999, pp. 35-36.

<sup>8</sup>Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”<sup>9</sup>.

20. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona<sup>10</sup>. Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”<sup>11</sup>.

21. Llegados a este punto, podemos sostener que el Tribunal Constitucional con base en el citado principio de favorabilidad, rector del sistema de justicia constitucional, debió proveer una protección efectiva al titular del derecho, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 68 de la Constitución, pues si bien en contra del amparista se alega que tiene un proceso disciplinario abierto en la institución castrense que pertenece y que presuntamente no ha agotado la vía legal correspondiente para que le fuera tramitada su solicitud, se advierte una actuación arbitraria de la administración que ha impedido el logro del beneficio del retiro voluntario honroso con pensión del accionante-recurrente.

22. Finalmente, es importante destacar que el derecho a la pensión como parte del derecho fundamental a la seguridad social está previsto y garantizado en el artículo 60<sup>12</sup> de la Constitución, en el que se establece que el Estado estimulará

<sup>9</sup>PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

<sup>10</sup>En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., “*Tratado General de Filosofía del Derecho*”, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

<sup>11</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

<sup>12</sup> Constitución dominicana. **Artículo 60.- Derecho a la seguridad social.** *Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el desarrollo progresivo de la seguridad social, que incluye la protección a la vejez, expresamente garantizada en el artículo 57 al establecer que “La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la **seguridad social integral**<sup>13</sup> y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

### **III. CONCLUSIÓN**

Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Tribunal declarara admisible la acción de amparo y se avocara a conocer el fondo de la misma, con el objetivo de determinar si le fue vulnerado al accionante-recurrente en su condición de militar el derecho al retiro voluntario honroso con pensión, para que en el hipotético caso de ser comprobada tal violación le fueran reivindicado el derecho fundamental invocado, disponiendo el otorgamiento del retiro con pensión al amparista con base en el principio de favorabilidad, y en cumplimiento de los artículos 153, 155.1, Párrafos I, II, III y IV, 158, 159, 160, 165, 166 y 172 de la citada Ley 139-13.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

*protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Sección II, titulada “De los Derechos Económicos y Sociales”.*

<sup>13</sup> Negritas incorporadas.